



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

VIERNES 4 OCTUBRE 1935

Núm. 277.—Página 73

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que contrae directamente con la Sociedad Española de Construcción Naval el suministro de proyectiles de diversos calibres con destino a los buques de la Escuadra.—Página 74.

Otro ídem al ídem id. para que proceda a la contratación, por subasta pública, de la edificación y habilitación de un pabellón para enfermos infecciosos para el Hospital Militar de Marina de San Carlos.—Página 74.

Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a S. A. I. el Jefe de la Zona del protectorado español en Marruecos Muley Hassan Ben Mehdi Ben Ismail y al Gran Visir S. Hamed El Galmia, por servicios especiales prestados a la Marina.—Página 74.

Ministerio de Hacienda.

Decreto confirmando el ascenso en comisión, por el turno de elección, a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, de D. Manuel Portela Ramos.—Página 75.

Otro nombrando por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, segundo Jefe de la Aduana de San Sebastián, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a D. Juan Tébar Alemany.—Página 75.

Otro confirmando el ascenso en comisión, por el turno de elección, a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, de D. Luis Sobredo Corral.—Página 75.

Otro nombrando por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas y Subinspector de Impuestos especiales, a D. Francisco Serrano Bernad.—Página 75.

Otro ídem por ídem id. Subinspector de Muelles de la Aduana de Irún a D. Ramón de Abaria y Munt.—Página 75.

Otro disponiendo que D. Luis Martínez Sureda cese en el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.—Página 75.

Otro ídem que D. Pascual Abad Cascajares cese en el cargo de Director general de Contribución territorial.—Página 75.

Otro ídem que D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez cese en el cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Página 75.

Otro ídem que D. Pedro Gárate y Pera cese en el cargo de Director general de Seguros y Ahorro.—Página 75.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo que D. Manuel García Atance cese en el cargo de Subsecretario de Justicia.—Página 75.

Otro ídem que D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina cese en el cargo de Director general de Trabajo.—Página 75.

Otro ídem que D. Mariano Fernández Horques cese en el cargo de Director general de Sanidad.—Página 75.

Otro ídem que D. José María Alarcón y Ruiz de Pedrosa cese en el cargo

de Director general de Beneficencia y Asistencia pública.—Página 76.

Otro ídem que D. Casto Barahona Hologado cese en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado.—Página 76.

Otro ídem que D. Francisco Delgado e Iribarren cese en el cargo de Director general de Prisiones.—Página 76.

Otro nombrando Director general de Justicia a D. Manuel García Atance.—Página 76.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que el artículo 20 del Decreto Reglamento de 26 de Febrero del corriente año quede redactado en la forma que se inserta.—Página 76.

Otro ascendiendo a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales a D. Manuel Cabedo Ballester.—Página 76.

Otro ídem a Ingeniero Jefe de primera clase del ídem id. a D. Julián González de Suso.—Páginas 76 y 77.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que nombre Marcadores de metales preciosos en la forma establecida en la Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1934.—Página 77.

Otro relativo a la reglamentación de las exportaciones de aceite de oliva.—Páginas 77 y 78.

Otro autorizando a la firma mercantil Viuda de B. Badía, dedicada a la fabricación de curtidos, para importar, en régimen de admisión temporal, extracto de quebracho.—Páginas 78 y 79.

Otro ídem a D. Eduardo Ferrán Esteve, fabricante de curtidos, para importar, en régimen de admisión temporal, extracto de quebracho.—Páginas 79 y 80.

Ministerio de Hacienda.

Órdenes autorizando a los señores que se indican, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 80 a 82.

Otra concediendo la inscripción en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en España, en el Ramo de Incendios, a la Compañía inglesa denominada "Caledonian Insurance Company", domiciliada en Barcelona 82.

Otra disponiendo que el personal del Cuerpo de Carabineros, que figurae en la relación que se inserta, causen baja en dicho Instituto por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Páginas 82 y 83.

Otras ídem la agregación a las oficinas que se mencionan de los funcionarios que se indican.—Página 83.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se celebre concurso para proveer una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de la Guardia civil.—Página 83.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente de don Leandro Burgos Calvo.—Página 83.

Otra disponiendo que todas las resoluciones de la Junta de gobierno de la Universidad de Granada, en cuanto tendiera a obligar al Cen-

tro al abono de cantidades, no autorizadas por la Superioridad, por cuenta de la construcción y habilitación del Albergue de Sierra Nevada, se declaren nulas.—Páginas 84 a 86.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican a los señores que se mencionan.—Página 86.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José Sánchez Amigo.—Página 86.

Otra confirmando interinamente y por todo el curso de 1935-36 en los cargos que actualmente desempeñan en los Institutos de Segunda enseñanza a los Encargados de curso procedentes de los cursillos de selección, siempre que no se disponga lo contrario ulteriormente.—Página 86.

Otra disponiendo que D. Thomas Edward Lawrence cese en el cargo de Profesor de Inglés del Instituto-Escuela de Valencia.—Página 86.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo a D. José Filgueira Valverde.—Páginas 86 y 87.

Otra disponiendo que la Orden y anuncio sobre provisión de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de taller de las Escuelas Superiores de Trabajo que se citan, se consideren rectificadas en la forma que se expresa.—Página 87.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados

que figuran en la relación que se publica.—Página 87.

Otra designando a D. Manrique Mariscal de Gante, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, para presidir la Comisión revisora de los expedientes de funcionarios a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último.—Página 87.

Otras nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 87 y 88.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden subsanando error padecido en la de 17 de Julio último, que concedía diversos aumentos de sueldo al personal que se citaba de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 88.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a don Luis María Quintana López para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 88.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 7 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 88.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, haciendo uso de las atribuciones que le concede la ley de 16 de Julio del año en curso y como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, contrate directamente con la Sociedad Española de Construcción Naval, y conforme a su contrato con el Estado, prorrogado en 28 de Diciembre de 1934, el suministro de proyectiles de diversos calibres con destino a los buques de la Escuadra y a los que se hallan en construcción, por un valor total de 3.864.672 pesetas, distribuidos entre los ejercicios económicos de 1935 y siguiente, afectando al primero de los citados la suma de 1.594.372,50 pesetas, y al segundo de 1936 la de 2.270.299,50 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda a la contratación, por subasta pública, de la edificación y habilitación de un pabellón para enfermos infecciosos para el Hospital Militar de Marina de San Carlos.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a S. A. I. el Jalifa de la Zona del Protectorado español en Marruecos Muley Hassan Ben Mehdi Ben Ismail, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Gran Visir de la Zona del Protectorado español en Marruecos, S. Hamed El Galmia, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso en comisión, por el turno de elección, a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, de D. Manuel Portela Ramos, que desempeña el cargo de Jefe de Sección de la Dirección general del Ramo, ascenso conferido, con efectividad de 13 de Septiembre del corriente año, por Decreto de dicha fecha, por el que se le ascendió a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, segundo Jefe de la Aduana de San Sebastián, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Juan Tébar Alemany, que en la actualidad se halla desempeñando el mismo cargo, afecto a dicho Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso en comisión, por el turno de elección, a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, de D. Luis Sobredo Corral, que desempeña el cargo de Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, ascenso conferido, con efectividad de 13 de Septiembre del corriente año, por Decreto de la misma fecha, por el que se le ascendió a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de

26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas y Subinspector de Impuestos especiales, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Francisco Serrano Bernad, que en la actualidad se halla desempeñando los mismos cargos con inferior clase.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, Subinspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Ramón de Abaria y Munt, que en la actualidad se halla desempeñando el mismo cargo con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre último,

Vengo en disponer que D. Luis Martínez Sureda cese, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, en el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre último,

Vengo en disponer que D. Pascual Abad Cascajares cese, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, en el cargo de Director general de Contribución territorial.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre último,

Vengo en disponer que D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez cese, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, en el cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre último,

Vengo en disponer que D. Pedro Gárate y Pera cese, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, en el cargo de Director general de Seguros y Ahorro.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD**DECRETOS**

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subsecretario de Justicia don Manuel García Atance, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de Trabajo D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de Sanidad D. Mariano Fernández Horques, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de Beneficencia y Asistencia pública D. José María Alarcón y Ruiz de Pedrosa, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado D. Casto Barahona Holgado, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de Prisiones D. Francisco Delgado e Iribarren, por supresión del mencionado cargo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del Decreto de 28 del actual, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en nombrar Director general de Justicia a D. Manuel García Atance, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Los distintos casos que se presentan a la Administración en la distribución de los cupos de mercancías contingentadas, demuestran que la salvedad establecida por el artículo 20 del Decreto Reglamento de 26 de Febrero de 1935 carece de la amplitud necesaria para atender a la solución de aquellos que dentro de un espíritu de justicia plantea la realidad.

En su consecuencia y para acomodar la legislación a los referidos casos, procurando un perfeccionamiento del sistema, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 20 del Decreto Reglamento de 26 de Febrero de 1935 quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 20. Cuando se soliciten por comerciantes o particulares propietarios de la mercancía contingentada autorizaciones de importación para las mismas, procedentes, en el primer caso, de países a los que la Comisión Interministerial de Comercio

Exterior no haya asignado cupo, siempre que las referidas solicitudes sean de tal índole que su aceptación no pueda desvirtuar la finalidad perseguida por el contingente, se podrán librar licencias, previa propuesta de la Comisión gremial e informe razonado, que, en cada caso, se someterá a resolución del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuando se trate de particulares propietarios de la mercancía contingentada, será condición indispensable para librar licencias la de que se obligue al receptor a no expedir de nuestro país el importe de la mercancía, extremo que quedará sometido a los justificantes que, en cualquier momento, se soliciten por este Ministerio, que deberá, a tal efecto, poner el caso en conocimiento del Centro Oficial de Contratación de Moneda, para evitar la correspondiente salida de fondos.

El total de las cantidades concedidas para todos los países e interesados en uso de esta autorización no podrá exceder, en ningún caso, del 2 por 100 del cupo global fijado para contingente, mercancía y período.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y en virtud de corrida de escala realizada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Vengo en ascender a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Jefe superior de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 23 de Diciembre de 1934, a D. Manuel Cabedo Ballester, número 1 de la categoría inmediata inferior, en la vacante producida por jubilación de D. José F. Solórzano.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y en virtud de corrida de escala realizada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de In-

genieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Jefe de Administración civil de primera, con el haber anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 23 de Diciembre de 1934, a D. Julián González de Suso, número 1 de la categoría inmediata inferior, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Cabedo Ballester.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Para la debida implantación del servicio de contrastación de metales preciosos, por Decreto de 4 de Julio de 1934 se dispuso que con los ingresos que se obtuviesen de dicho servicio se abonasen los gastos de implantación de laboratorios, los de arrendamientos de locales y los de sostenimiento del personal ensayador, marcador e investigador que fuese necesario, dándose a dichos ingresos, por un plazo que no excediese de dos años, la consideración de derechos de oficina técnica o laboratorio, definida en el artículo 118 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Cumplimentando dicho Decreto, por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Diciembre de 1934 se dispuso la celebración de concursos en las Jefaturas de Industria de diferentes provincias para el nombramiento de Marcadores de metales preciosos, con destino a dichas Jefaturas, verificándose dichos concursos entre oficiales joyeros, con práctica, por lo menos, de dos años en la industria.

Siendo de absoluta necesidad la provisión de Marcadores de metales preciosos para poder llevarse a efecto regularmente la contrastación de metales preciosos y de una indiscutible conveniencia e interés que dichos nombramientos recaigan en personas especializadas en el ramo de joyería, ya que siendo su misión el marcar con el sello oficial los objetos fabricados con metales preciosos, el encargar dicha misión a personas extrañas a la industria entrañaría el peligro de que, por su falta de práctica y conocimientos en la materia, estropearan, contra su voluntad, joyas y objetos de valor al ponerles la marca o sello reglamentario.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que nombre Marcadores de metales preciosos en la forma establecida en la Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 2.º Dichos nombramientos se harán con carácter temporal hasta el 30 de Junio de 1936, como máximo, y sin que ellos puedan dar derecho alguno a los interesados a poder ser nombrados luego con carácter definitivo funcionarios del Estado, abonándoseles sus haberes con cargo a los ingresos que se obtengan del servicio de contrastación de metales preciosos.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Al aplicar el Decreto de 26 de Julio del corriente año, relativo a la reglamentación de las exportaciones de aceite de oliva, la multiplicación de los aspectos que presenta dicho negocio ha ido planteando ante el Poder público problemas de detalle y adecuación que han sugerido la conveniencia de introducir en el artículo 3.º de dicho Decreto las modificaciones que en éste se formulan.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 3.º del Decreto de Industria y Comercio de fecha 26 de Julio del corriente año, prohibiendo la exportación de aceite de oliva en envases de marca que omitan o no expresen de manera inconfundible, y en forma bien visible, el origen español de la mercancía, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 3.º Queda prohibida la exportación de aceite de oliva, sin distinción de países de destino y cualquiera que sea el modelo y tamaño de los envases, a los particulares o Sociedades que no pertenezcan a alguno de los grupos siguientes:

1.º Socios de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, que sean comerciantes individuales o Compañías mercantiles y estén sujetos al pago de la contribución industrial por el epígrafe número 21 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la referida contribución, o Sociedades anónimas que tributen solamente por contribución sobre Utilidades y en

cuya escritura social figure como objeto de la Sociedad el negocio de exportación de aceite de oliva y siempre que uno y otro dispongan de almacenes y del utillaje necesario para el ejercicio efectivo de ese negocio y realicen la exportación de manera continuada. Se incluirán también en este grupo aquellos exportadores sujetos al pago de la contribución industrial por el epígrafe 55 de la clase cuarta, Sección 3.ª, tarifa 1.ª, siempre que hayan realizado o realicen exportaciones de modo continuado a uno o más países y dispongan de almacenes y del utillaje necesario para el ejercicio efectivo de su negocio. Su inclusión será realizada a solicitud de los interesados, formulada en el improrrogable plazo de treinta días, a contar del de la publicación de este Decreto, por propuesta de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España aprobada por la Comisión mixta del Aceite. Los exportadores de esta clase podrán ingresar en la Federación sin el pago de la cuota inicial o con la que esta Asociación tenga establecida. Dicha Federación determinará previamente en sus Estatutos los derechos sociales respectivos.

También podrán realizar exportaciones las casas de comisión que, al efecto, sean autorizadas por la Comisión mixta del Aceite de acuerdo con las normas generales que ésta establezca. Estas casas podrán exportar, utilizando las autorizaciones que se endosen a su favor y mediante las que directamente les sean facilitadas por la oficina del Aceite para exportar a países no incluidos en la lista a que se refiere el último párrafo del artículo 2.º, contra presentación, en este último caso, de factura de cualquier industrial autorizado por este Decreto para realizar exportaciones.

2.º Cultivadores de olivar o Sindicatos de Cultivadores que se rijan por la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 y que, tanto unos como otros pertenezcan a la Asociación Nacional de Olivareros de España y deseen realizar exportaciones de aceite de su propia cosecha o de la de sus afiliados. Se incluirán también en este grupo los fabricantes de aceite que pertenezcan a la Asociación Nacional de Olivareros de España y que de modo continuado hayan realizado exportaciones de aceite, permitiéndoseles exportar en lo sucesivo el aceite por ellos fabricado. Su inclusión tendrá lugar a solicitud de los interesados formulada en el improrrogable plazo de treinta días, a contar del de

la publicación de este Decreto, por propuesta de la Asociación Nacional de Olivareros de España aprobada por la Comisión mixta del Aceite:

a) Los exportadores del primer grupo serán clasificados por la Comisión mixta del Aceite, a cuyo efecto deberán remitir a la oficina del Aceite, durante los diez días siguientes al de la publicación de este Decreto, una declaración jurada de su posición en relación con los expresados requisitos.

La Comisión mixta del Aceite podrá reclamarles cuantas aclaraciones y comprobaciones estime necesarias para la certeza de las clasificaciones.

b) Los exportadores del segundo grupo, cada vez que traten de efectuar una exportación, solicitarán la oportuna autorización de la Comisión mixta del Aceite, comunicándole las características de la expedición, cantidad a exportar, país de destino y Aduana de salida, y acreditando la primera vez, mediante declaración jurada, que el referido organismo podrá comprobar que la persona o Sindicato exportador cumple los requisitos expresados. La Asociación Nacional de Olivareros de España someterá a la Comisión mixta del Aceite las normas de aplicación de este Decreto a los exportadores comprendidos en el grupo segundo.

c) La Dirección de la oficina del Aceite facilitará a las Aduanas una lista de los exportadores del primer grupo que, una vez que figuren en ella, podrán hacer exportaciones a países distintos de los aludidos en el artículo anterior, sin necesidad de licencia documentada. Aparte de las firmas que figuren en dicha lista, las Aduanas no admitirán a despacho ninguna expedición que no sea expresamente autorizada por la Dirección de la oficina del Aceite, mediante la licencia correspondiente.

d) De estas licencias de exportación, así como de las que se expidan en virtud del artículo 2.º de este Decreto, se remitirá un duplicado a las Aduanas para que éstas lo confronten con el original a la presentación de éste y devuelvan aquél a la oficina del Aceite una vez cumplimentado o vendido.

e) Queda terminantemente prohibida la transferencia de estas licencias de exportación, con la única excepción de las que sean transferidas a las casas de comisión incluidas en el grupo primero.

f) Los exportadores deberán realizar sus exportaciones en envases de marca de su propiedad. Para exportar

con marcas ajenas habrán de ser autorizados previamente por la Comisión mixta del Aceite.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento de Admisiones temporales ha sido tramitada la instancia promovida por la firma mercantil Viuda de B. Badía, de Igualada (Barcelona), en la que solicita la admisión temporal de extracto de quebracho para el curtido de cueros y pieles que, transformados en suela para calzado, habrán de destinarse a la exportación.

La petición se ajusta al concepto y extensión del régimen, según lo que determina el párrafo segundo del artículo 2.º del Reglamento de Admisiones temporales, ya que en la operación del curtido el tanino (ácido tánico) del extracto de quebracho interviene de manera activa en la reacción química que se desarrolla en contacto con la piel.

La única oposición manifestada por parte de una entidad nacional no significa una franca impugnación a lo instado, sino más bien una recomendación al Poder público, para que la concesión, de autorizarse, se ajuste a normas precisas que impidan que el beneficio derive por cauces ilegales.

Los informes que se han emitido por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde son en un todo favorables a la solicitud, que ha merecido también dictamen aprobatorio de la sexta Comisión Arancelaria, habiéndose señalado por una ponencia técnica de la misma el método de análisis para la determinación de la riqueza curtiente del producto que se trata de importar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza a la firma mercantil Viuda de B. Badía, dedicada a la fabricación de curtidos, domiciliada y matriculada en Igualada (Barcelona), con instalación industrial en dicha ciudad, calle de Concepción, número 8, para importar, en régimen de Admisión temporal, extracto de quebracho, comprendido en la partida 1.008 de los vigentes Aranceles de Aduanas, producto vegetal necesario para el curtido de pieles y cueros, que, transfor-

mados en suela para calzado, han de destinarse a la exportación.

Artículo 2.º Las importaciones de extracto de quebracho y subsiguientes exportaciones de suela para calzado habrán de realizarse por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación, así como las facturas de exportación, se presentarán precisamente a nombre de la firma mercantil concesionaria, debiendo hacerse constar en las declaraciones que el producto se importa en régimen de Admisión temporal, diligenciándose las correspondientes facturas de exportación con las anotaciones propias, a los efectos de la cancelación de las obligaciones que habrán de prestarse.

Artículo 4.º La concesión se otorga por un período de cuatro años, renovable, por la tácita, de año en año, y con la condición de que el total de la suela obtenida con el extracto de quebracho importado habrá de ser exportada y, en consecuencia, canceladas las operaciones de admisión temporal dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las distintas importaciones de extracto que se vayan realizando con sujeción al régimen de que se trata.

La concesión queda igualmente condicionada al posible desarrollo de la fabricación de extractos curtientes en el país en términos tales, que se declarará caducada, con la antelación debida, cuando la industria nacional pueda suministrar el extracto en calidad, cantidad y precio adecuados, suficiente a justificar el que no continúe la admisión de esta mercancía en régimen temporal.

Artículo 5.º La firma concesionaria queda obligada, en las condiciones que fija el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, al afianzamiento de los derechos arancelarios del extracto de quebracho importado temporalmente, así como al cumplimiento de cuantos requisitos y prevenciones se establecen en la vigente legislación sobre Admisiones temporales.

Artículo 6.º La concesión se autoriza bajo el régimen fiscal de intervención de la industria, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, quedando obligado el concesionario al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo 7.º A los efectos de la debida contabilidad de esta admisión temporal, teniendo presentes cuantas circunstancias de orden técnicoeconómico concurren en la fabricación

de curtidos, especialmente en el tipo llamado "suela inglesa", se fija la siguiente escala gradual para poder calcular las cantidades de extracto de quebracho a emplear en la fabricación de la suela que se exporte:

Riqueza en tanino del extracto de quebracho.	Gramos de extracto de quebracho por kilogramo de suela.
De 68 a 70 por 100.	600 gramos.
De 66 a 68 por 100.	626 gramos.
De 64 a 66 por 100.	646 gramos.

Las citadas cantidades de extracto que se calcula intervienen en la transformación industrial, referidas a kilogramo de suela para calzado, deberán ser comprobados por la intervención oficial de la industria, teniendo en cuenta que el interés del Estado, en el orden económico y fiscal, exige que la totalidad del producto importado en admisión temporal se invierta en la manufactura que se exporta, debiendo adeudar los correspondientes derechos de Arancel aquellos desperdicios de extracto que, teniendo existencia real y estimación comercial, hayan de quedar, para su consumo, en el país.

Artículo 8.º En las facturas de adquisición del extracto de quebracho figurará, garantizada con la firma y sello de la casa vendedora, la riqueza del producto, con arreglo a los tres grupos de la escala, señalados en el artículo precedente. A pesar de esta circunstancia, que no se desdén como garantía eficaz, al practicarse los despachos de importación se obtendrán muestras por duplicado a los efectos del análisis del producto y obligada justificación de su riqueza en ácido tánico, referida a los porcentajes señalados, que han de servir de base al cómputo que habrá de establecerse, según lo que resulte del análisis antes referido.

Los análisis deberán ser practicados siguiendo los procedimientos oficiales de la S. I. Q. I. C. (Sociedad Internacional de Químicos de la Industria del Cuero). Y a estos efectos, se aceptará por la Administración la colaboración de la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, ajustándose a lo que determina el artículo 17 del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias adecuadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO,

Con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento de Admisiones temporales ha sido tramitada la instancia promovida por el industrial D. Eduardo Ferrán Esteve, de Igualada (Barcelona), en la que solicita la admisión temporal de extracto de quebracho para el curtido de cueros y pieles que, transformados en suela para calzado, habrán de destinarse a la exportación.

La petición se ajusta al concepto y extensión del régimen, según lo que determina el párrafo segundo del artículo 2.º del Reglamento de Admisiones temporales, ya que en la operación del curtido el tanino (ácido tánico) del extracto de quebracho interviene de manera activa en la reacción química que se desarrolla en contacto con la piel.

La única oposición manifestada por parte de una entidad nacional no significa una franca impugnación a lo instado, sino más bien una recomendación al Poder público, para que la concesión, de autorizarse, se ajuste a normas precisas que impidan que el beneficio derive por cauces ilegales.

Los informes que se han emitido por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde son en un todo favorables a la solicitud, que ha merecido también dictamen aprobatorio de la sexta Comisión Arancelaria, habiéndose señalado por una ponencia técnica de la misma el método de análisis para la determinación de la riqueza curtiente del producto que se trata de importar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Eduardo Ferrán Esteve, fabricante de curtidos, domiciliado y matriculado en Igualada (Barcelona), con instalación industrial en dicha ciudad, calle de Caridad números 79 y 81, para importar, en régimen de admisión temporal, extracto de quebracho, comprendido en la partida 1.008 de los vigentes Aranceles de Aduanas, producto vegetal necesario para el curtido de pieles y cueros que, transformados en suela para calzado, han de destinarse a la exportación.

Artículo 2.º Las importaciones de

extracto de quebracho y subsiguientes exportaciones de suela para calzado habrán de realizarse por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación, así como las facturas de exportación, se presentarán precisamente a nombre de la firma mercantil concesionaria, debiendo hacerse constar en las declaraciones que el producto se importa en régimen de Admisión temporal, diligenciándose las correspondientes facturas de exportación con las anotaciones propias, a los efectos de la cancelación de las obligaciones que habrán de prestarse.

Artículo 4.º La concesión se otorga por un período de cuatro años, renovable, por la tácita, de año en año, y con la condición de que el total de la suela obtenida con el extracto de quebracho importado habrá de ser exportada y, en consecuencia, canceladas las operaciones de admisión temporal dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las distintas importaciones de extracto que se vayan realizando con sujeción al régimen de que se trata.

La concesión queda igualmente condicionada al posible desarrollo de la fabricación de extractos curtientes en el país en términos tales, que se declarará caducada, con la antelación debida, cuando la industria nacional pueda suministrar el extracto en calidad, cantidad y precio adecuados, suficiente a justificar el que no continúe la admisión de esta mercancía en régimen temporal.

Artículo 5.º El concesionario queda obligado, en las condiciones que fija el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, al afianzamiento de los derechos arancelarios del extracto de quebracho importado temporalmente, así como al cumplimiento de cuantos requisitos y prevenciones se establecen en la vigente legislación sobre Admisiones temporales.

Artículo 6.º La concesión se autoriza bajo el régimen fiscal de intervención de la industria, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, quedando obligado el concesionario al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo 7.º A los efectos de la debida contabilidad de esta admisión temporal, teniendo presentes cuantas circunstancias de orden técnicoeconómico concurren en la fabricación de curtidos, especialmente en el tipo llamado "suela inglesa", se fija la siguiente escala gradual para poder cal-

cular las cantidades de extracto de quebracho a emplear en la fabricación de la suela que se exporte:

Riqueza en tanino del extracto de quebracho.	Gramos de extracto de quebracho por kilogramo de suela.
De 68 a 70 por 100.	600 gramos.
De 66 a 68 por 100.	626 gramos.
De 64 a 66 por 100.	646 gramos.

Las citadas cantidades de extracto que se calcula intervienen en la transformación industrial, referidas a kilogramo de suela para calzado, deberán ser comprobadas por la intervención oficial de la industria, teniendo en cuenta que el interés del Estado, en el orden económico y fiscal, exige que la totalidad del producto importado en admisión temporal se invierta en la manufactura que se exporta, debiendo adeudar los correspondientes derechos de Arancel aquellos desperdicios de extracto que, teniendo existencia real y estimación comercial, hayan de quedar, para su consumo, en el país.

Artículo 8.º En las facturas de adquisición del extracto de quebracho figurará, garantizada con la firma y sello de la casa vendedora, la riqueza del producto, con arreglo a los tres grupos de la escala, señalados en el artículo precedente. A pesar de esta circunstancia, que no se desdeña como garantía eficaz, al practicarse los despachos de importación se obtendrán muestras por duplicado a los efectos del análisis del producto y obligada justificación de su riqueza en ácido tánico, referida a los porcentajes señalados, que han de servir de base al cómputo que habrá de establecerse, según lo que resulte del análisis antes referido.

Los análisis deberán ser practicados siguiendo los procedimientos oficiales de la S. I. Q. I. C. (Sociedad Internacional de Químicos de la Industria del Cuero). Y a estos efectos, se aceptará por la Administración la colaboración de la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, ajustándose a lo que determina el artículo 17 del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias adecuadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Leopoldo Calderón Martínez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Madrigalejo a Villanueva de la Serena, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 3 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándole el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 839,04 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 69,92 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Leopoldo Calderón Martínez, concesionario de la línea de autos de Madrigalejo a Villanueva de la Serena, para que a partir

del 1.º de Octubre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYÁ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Godoy Giménez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Belmonte a la estación de Socuéllamos, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 12 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 300 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 25 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mis-

mo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Manuel Godoy Giménez, concesionario de la línea de autos de Belmonte a la estación de Socuéllamos, para que a partir del 1.º de Agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Basilio Trigo Fernández, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Santibáñez de Béjar a Guijuelo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 19 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 42,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 3,51:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se

fije en tres pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general acuerda autorizar a D. Basilio Trigo Fernández, concesionario de la línea de "autos" de Santibáñez de Béjar a Guijuelo, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en tres pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Santiago Sánchez Martínez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zalamea de la Serena a Granja de Torrehermosa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en actas levantadas en 25 y 26 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.121,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma de 93,46 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 80 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Santiago Sánchez Martínez, concesionario de la línea de autos de Zalamea de la Serena a Granja de Torrehermosa, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 80 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Fidel Hernández Martín, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Alberquería de Argañán a Ciudad Rodrigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 2 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de cinco pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cuatro pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Fidel Her-

nández Martín, concesionario de la línea de autos de Alberquería de Argañán a Ciudad Rodrigo, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cuatro pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad Caledonian Insurance Company, inglesa, en trámite de inscripción en el Ramo de incendios, y en él los documentos que remite con sus comunicaciones de 15 de Febrero, 5 y 29 de Julio del corriente año, en solicitud de autorización para trabajar en España el seguro de incendios:

Visto lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 14 de Mayo de 1908, artículos 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación, Real orden de 27 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones concordantes:

Vistos los informes favorables a la inscripción emitidos por las distintas Secciones de la Dirección general de Seguros, si bien la Sección técnicojurídica hace observar que deberán recogerse en el clausulado de las pólizas las prescripciones de la Orden ministerial de 28 de Junio último; y

Considerando que esta Compañía ha justificado en regla los consiguientes acuerdos de su casa matriz, para practicar en España el seguro de incendios y ha presentado a la vez los Estatutos sociales:

Considerando que también ha aportado el correspondiente depósito de inscripción y aquellos otros complementarios, precisos para igualar la proporcionalidad de capital desembolsado a capital social suscrito, hasta poner a tono estos extremos con los límites mínimos fijados en las leyes españolas:

Considerando que las tarifas que da a conocer se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor:

Considerando que en lo tocante al clausulado de sus pólizas de seguros

contra incendios, contra el riesgo de motín o tumulto popular y seguro de incendios de cosechas, deberá efectuar las rectificaciones del caso, hasta amoldar determinadas condiciones a los requisitos enumerados en la Orden ministerial de 28 de Junio del año en curso, como así lo hace observar la Sección técnicojurídica de la Dirección general,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta consultiva de Seguros, se ha servido conceder la inscripción en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en España en el ramo de incendios, a la Compañía inglesa denominada Caledonian Insurance Company, con domicilio en Barcelona, sin perjuicio de que en el plazo de un mes envíe a nuevo examen de la Dirección general de Seguros ejemplares rectificadas de sus pólizas de incendios, de motín o tumulto popular y de seguro contra incendios de cosechas, adaptados en su clausulado a todos los requisitos vigentes en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación, al Suboficial e individuos de tropa del Instituto de Carabineros, comprendidos en la misma, que comienza con don Otilio Lobato Costa y termina con Francisco Pino Escalera, por cumplir la edad reglamentaria que señalan los Decretos de 5 de Octubre de 1924 (GACETA DE MADRID núm. 280) y de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 224), respectivamente; disponiendo que por fin del presente mes sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores. Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de...

RELACION QUE SE CITA

Subteniente.

D. Otilio Lobato Costa, de la Comandancia de Badajoz, para la expresada capital.

Carabineros.

Remigio Molines Ginestar, de la Comandancia de Alicante, para la expresada capital.

José Cruañes Ordines, de la de Alicante, para Jávea, de la expresada provincia.

D. Hilario Gordo Zafra, de la de Asturias, para Madrid.

José Perea Barranco, de la de Badajoz, para Algeciras (Cádiz).

Antonio Parejo Andreu, de la de Baleares, para Porreras, de las expresadas islas.

Pedro Sánchez Martínez, de la de Barcelona, para la expresada capital.

Santiago Porras Galache, de la de Cáceres, para Coria, de la expresada provincia.

Antonio Gómez Ranea, de la de Cádiz, para Málaga.

José Fernández Regueira, de la de Coruña, para Muros, de la expresada provincia.

Jacobo Silva Valero, de la de Huelva, para la expresada capital.

José Herrero Marcos, de la de Navarra, para Pamplona, de la expresada provincia.

Manuel Leza Domaica, de la de Navarra, para Echalar, de la expresada provincia.

Quintín Arévalo Fonseca, de la de Pontevedra, para Bouzas, de la expresada provincia.

Saturio Martín Fernández, de la de Ripol, para San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Antonio Comas Soler, de la de Ripoll, para la expresada ciudad (Gerona).

Miguel Rey Noreña, de la de Santander, para Isla, de la expresada provincia.

Francisco Pino Escalera, de la de Sevilla, para la expresada capital.

Domingo Galende Martín, de la de Cádiz, para Jerez de la Frontera, de la expresada provincia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer la agregación a la Secretaría particular de V. I., para desempeñar el servicio especial propio de dicha oficina, de doña Carmen Burgueño Morfeau, Auxiliar de cuarta clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel; la cual agregación figura con el número 1 de las autorizadas por el Decreto al principio citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están confe-

ridas, y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer la agregación a la Intervención central de Hacienda, para desempeñar el servicio especial de Recuento y Cancelación de cupones de Obligaciones del Tesoro, de doña María Victoria Armiñan Odriozola, Auxiliar de tercera clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete; la cual agregación figura con el número 2 de las autorizadas por el Decreto antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer la agregación al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, para desempeñar el servicio especial propio de dicho organismo, de doña Angeles Agulló de Guillerma, Auxiliar de cuarta clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real; la cual agregación figura con el número 3 de las autorizadas por el Decreto antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de ese Instituto para el desempeño de las clases que se le encomienden por la Jefatura de Estudios de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha resuelto se celebre el correspondiente concurso entre los de aquel empleo que deseen tomar parte en él, los que promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la Orden circular de 5 de Octubre de 1931 (D. O. número 226), a la que se dará exacto cumplimiento,

así como a la Circular número 25 de 10 de Mayo del año anterior; debiendo ser remitidas las instancias de los concursantes al citado establecimiento directamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

En el expediente de D. Leandro Burgos Calvo, de que se hará mérito, ha emitido el Consejo Nacional de Cultura el siguiente dictamen:

“En 7 de Junio del corriente año, el Consejo Nacional de Cultura emitió dictamen en el expediente relativo al Maestro D. Leandro Burgos Calvo, con destino en el Grupo escolar de Larche (Marruecos), que solicitaba su ingreso en las Escuelas de la Península, en el sentido de que antes de proponer informara la Inspección de Primera enseñanza de Marruecos, se tramitase el expediente por conducto de los organismos correspondientes y se hiciese constar expresamente el medio por el que obtuvo la Escuela que actualmente desempeña en Marruecos el Sr. Burgos Calvo.

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio remiten nuevamente dicho expediente, uniendo informe de la Inspección de Primera enseñanza de Marruecos, en el que se hace constar que dicho Maestro no reúne las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

Visto el informe de la Inspectora de Primera enseñanza de la Zona de Marruecos, el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931,

Este Consejo entienda que el interesado no tiene derecho a ingresar en las Escuelas de la Península, que debe desestimarse su petición.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha dispuesto resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Universidad de Granada solicitó en 27 de Mayo de 1935 que por el Ministerio se aprobaran las resoluciones que la Junta de gobierno de aquella Universidad había tomado referentes a la inversión de cantidades en el Albergue de Sierra Nevada, y que se le autorice a destinar al pago de sus obras el superávit que pueda haber en los presupuestos y lo destinado a capitalización:

Resultando que con fecha 9 de Junio de 1933 el Rector de la Universidad de Granada se dirigió al Ministerio dando conocimiento de que la Junta de gobierno había acordado la construcción de un Albergue universitario en Sierra Nevada y adjuntaba un presupuesto por 144.032,54 pesetas, cuya subasta ya se había anunciado en el *Boletín Oficial*, y añadiendo que el Rectorado disponía para las obras de 50.000 pesetas, que le había librado el Patronato Nacional del Turismo, e interesaba que, con cargo al Presupuesto del Estado del año 1933, se le librara una subvención por la misma cantidad, con cargo al Presupuesto de 1934:

Resultando que dicha petición no se tramitó por no haber consignación en presupuestos, y, por lo tanto, no fué autorizada la Universidad de Granada a comenzar las obras del Albergue:

Resultando que en el Ministerio no se vuelven a tener noticias del repetido edificio hasta 30 de Mayo de 1935, en que el Rectorado de la Universidad de Granada solicita que se aprueben las resoluciones de la Junta de gobierno referentes a las inversiones de cantidades en las obras del Albergue y que se les autorice a gastarse en las mismas las cantidades que debían capitalizar durante los años que sean precisos:

Resultando que el Ministerio, en 10 de Junio, ordenó que para mejor proveer se le remitieran los documentos y antecedentes:

1.º Un estado general de cuentas de la construcción y habilitación del Albergue hasta la fecha. En los ingresos se hará constar su procedencia, y en los gastos, a quiénes se abonarán, y del saldo deudor, quiénes son los acreedores.

2.º Quién autorizó a los Arquitectos Sres. Prieto y Robles para formular el proyecto de obras.

3.º Quién fué el Presidente de la Comisión del Albergue.

4.º Las certificaciones de las actas de dicha Comisión.

5.º Si la subasta del 28 de Junio de 1933 fué por pesetas..... 120.987,33
y el segundo presupuesto
de 29 de Enero de 1934
de pesetas..... 25.627,65

y el tercero de 9 de Junio
de 1934 de pesetas..... 58.713,24

con un total de pesetas... 200.328,22
¿cómo se explica que los gastos se hayan elevado a 328.295,61 pesetas?

6.º ¿Pidió la Universidad autorización para la subasta, empezar las obras y abonar los gastos?

7.º Copia de la documentación de los presupuestos adicionales de pesetas 25.627,65 y 58.713,24 pesetas.

8.º Copia del anuncio de la subasta de 1.º de Junio de 1933.

9.º La escritura de compra de los terrenos donde está el Albergue, y si para dicha compra fué autorizada por la Superioridad.

10. Para el acuerdo número 7 de la Junta de gobierno del acta de la sesión de 9 de Junio de 1934 ¿fué autorizada por el Ministerio?

11. Copia del contrato de arriendo y explotación del Albergue.

12. Copias de cualquier otra documentación que exista referente al Albergue, así como cuantos informes juzgue pertinentes el Rectorado:

Resultando que el presupuesto de ingresos para la construcción del Albergue estaba constituido por una subvención del Patronato Nacional de Turismo de pesetas..... 49.350,00

Por ídem íd. de la Diputación de Granada..... 100.000,00

Por ídem íd. del Ayuntamiento de Fuentes Vaqueros 100.000,00

Por fondos del Patronato universitario 102.592,74

Con un total, salvo error u omisión, de pesetas..... 352.142,74

y que de ellos no se aportaron las 100.000 pesetas del Ayuntamiento de Granada y 75.301,50 pesetas, de la Diputación:

Resultando que por cuenta de las obras, mobiliario, calefacción, etcétera, del Albergue, se han abonado pesetas 119.017,65 y que quedan por abonar 166.512,99 pesetas:

Resultando que las 119.017,65 pesetas han sido abonadas, con fondos de distintas subvenciones, 74.248,50 pesetas, y con cargo a los fondos universitarios, 44.769,15:

Resultando que la Diputación y el Ayuntamiento de Granada son deudores, por cantidades ofrecidas y no abonadas, de la suma de 175.301,50 pesetas, cantidad que excede de las pesetas 166.512,99 que faltan por abonar para el completo pago:

Resultando que la Universidad con-

testó remitiéndose a las actas de la Junta de gobierno, fechas 5 de Enero y 29 de Mayo de 1933, en las cuales no aparece que se encargaran los proyectos de obras:

Resultando que la Junta del Albergue era distinta a la Junta de gobierno del Patronato universitario y propuesta de varias personas ajenas completamente a la Universidad:

Resultando que el Ministerio ni conoció ni autorizó ninguno de los sucesivos presupuestos adicionales, y, por tanto, no pueden considerarse las obras como construcciones universitarias con arreglo a la Ley:

Resultando que la Junta de gobierno no estaba autorizada para gastar las cantidades a que se refiere el acuerdo séptimo del acta de la sesión de 9 de Junio de 1934, y, por lo tanto, éste es nulo y sin valor:

Resultando que el terreno en donde está edificado el Albergue no está actualmente a nombre de la Universidad, que no tiene autorización para adquirirlo, que está compuesto de unas 13 hectáreas, aproximadamente, que se ajustó en 1.950 pesetas, o sea a 150 pesetas la hectárea de erial, y que se abonaron a cuenta 975 pesetas:

Resultando que según la certificación que se acompaña, fecha 15 de Junio de 1935, del Interventor de fondos de la Excm. Diputación de Granada, está pendiente de pago una partida de 75.000 pesetas como subvención a la Universidad y se le abonó anteriormente 25.000 pesetas:

Resultando que según la certificación que se acompaña, fecha 19 de Junio del presente año, del Interventor de fondos del Ayuntamiento de Granada, existe un crédito a favor de la Universidad como subvención de pesetas 100.000:

Resultando que el anuncio básico de las obras del repetido Albergue, fecha 29 de Mayo de 1933, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Granada en 1.º de Junio, dice:

“Por acuerdo del Rectorado de la Universidad de Granada se abre un concurso público para la contratación de las obras de construcción de un albergue universitario en Sierra Nevada.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Universidad, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y durante las horas hábiles de oficina de dicha Secretaría.

El pliego de condiciones, los precios tipos y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría

de la Universidad, durante las horas de oficina, todos los días no festivos, hasta que termine el plazo.

El concursante a quien se adjudiquen las obras depositará, durante los cinco días siguientes al de la fecha del fallo, la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de fianza para garantizar el cumplimiento del contrato.

La apertura de los pliegos se verificará en el Rectorado de la Universidad, durante los tres días siguientes al de la terminación del plazo de admisión de proposiciones.

En el caso de que resultaran dos o más proposiciones iguales, se resolverá con vista de los informes de los Arquitectos directores de las obras, no adjudicándose a aquellos concursantes cuya proposición haya sido desfavorablemente informada por los Arquitectos.

Este concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

El concursante acreditará poseer capacidad jurídica, técnica y económica.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* y en dos diarios de la localidad serán de cuenta del adjudicatario.

Granada, 29 de Mayo de 1933.—El Rector, Alejandro Otero.

Modelo de proposición.

En el sobre, cerrado, que se presente, conteniendo la proposición, se escribirá el siguiente lema: "Proposición para optar al concurso de construcción de un albergue universitario en Sierra Nevada."

Don ..., que vive en ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicación en concurso público, de las obras para la construcción de un albergue universitario en Sierra Nevada, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, por la cantidad de... pesetas, que representan una baja de un ... por 100 sobre los precios unitarios.

Granada, a ... de ... de 1933.—(El proponente.)"

Considerando que las Universidades no pueden contratar obras de ninguna clase, sino con arreglo a las normas legales, pues hasta por el Decreto de 15 de Abril de 1932 (hoy derogado), que les autorizaba a emplear en obras fondos universitarios, lo condicionaba al previo permiso ministerial, y en el caso del albergue de Sierra

Nevada no existe ese permiso, y la construcción se ha realizado sin intervención alguna de este Ministerio:

Considerando que siendo esto cierto, sin embargo, también lo es que la Universidad contaba con 200.000 pesetas de la Diputación y Ayuntamiento, que no fueron hechas efectivas, y que, de serlo, no hubiera habido déficit alguno y no tendría que solicitar autorización para pagar con sus fondos obras que debían ser atendidas por los de la Diputación y Ayuntamiento, y que de no seguir las obras una vez gastada la aportación del Patronato de Turismo se hubieran deshecho las efectuadas:

Considerando que, por lo expuesto en el anterior, la obra del albergue debe considerarse extrauniversitaria por varias causas; por sus fines, principalmente de turismo, por cuanto debían abonar sus gastos de construcción (Patronato Nacional del Turismo, Diputación, Ayuntamiento, etc.); por su tramitación, hecha fuera de la legislación vigente, y que así lo entendió la Universidad cuando lo hizo sin someterse a normas legales, no pudiendo atribuirse a ignorancia tratándose de una Universidad, y que las responsabilidades que se hubieran debido exigir hubieran sido graves al comprometer el crédito y los fondos universitarios sin la autorización ministerial que exige la Ley:

Considerando que los contratistas no podían desconocer que la Universidad había sido autorizada para obligarse y, por lo tanto, no resulta obligada, debiendo esperar hacer efectivos sus créditos a que el Ayuntamiento y la Diputación aporten las cantidades a que se comprometieron:

Considerando que no habiéndose tramitado legalmente los proyectos de obras, etc., están fuera de las normas jurídicas que debieran seguir, no teniendo fuerza de obligar, tanto o más cuanto que las obligaciones por ellos contraídas indebidamente no pueden achacarse a ignorancia:

Considerando que a lo único que puede considerarse obligada la Universidad es al abono de las consignaciones (para ese objeto) en sus presupuestos aprobados por la Superioridad, lo cual ya efectuó:

Considerando que la tramitación de las obras también fué extrauniversitaria, puesto que desde la sesión de 29 de Mayo de 1933 de la Junta de Gobierno, en que se acuerda que se anuncie al concurso de obras y se nombra la Comisión del Albergue, hasta la de 9 de Junio de 1934 (es decir, más de un año), en que se le hace que apruebe

nuevos presupuestos complementarios y certificaciones de obras hechas, no interviene para nada:

Considerando que todos los acuerdos de la Junta de Gobierno referentes a este asunto hay que considerarlos como nulos respecto a las obligaciones de la Universidad, puesto que no están tomados con arreglo a las disposiciones por que se rigen los Patronatos universitarios, puesto que en otro caso habría que abrir el oportuno expediente para depurar las responsabilidades en que cada uno de los componentes de la misma hubieran podido incurrir al comprometer fondos de la Universidad sin la oportuna autorización:

Considerando que no debe llegarse a este extremo, toda vez que está probada la buena fe de la Junta de Gobierno, puesto que ella estimaba, y así era cierto, que con las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento y Diputación de Granada, sobraba para la construcción y habilitación del Albergue y su actuación, ella misma la calificaba de extrauniversitaria, al nombrar una Comisión de las obras de fuera de la Universidad:

Considerando que en el anuncio del concurso de obras publicado en 1.º de Junio de 1933, se dice que es por acuerdo del Rectorado, con lo que se demuestra que no es de la Universidad, cosa probada, puesto que el Centro no se entera hasta la sesión de Junta de Gobierno de 29 de Mayo, en que el Rector da cuenta del proyecto ya formulado, y en la misma sesión se nombra una Comisión extrauniversitaria que entienda en las obras, lo que prueba de forma inconcusa que la Universidad se desentiende de ellas, por no ser de su incumbencia:

Considerando que en el dicho anuncio en modo alguno se dice que el importe de las obras las tenga que abonar la Universidad, ni con cargo a sus fondos ni a los del Estado:

Considerando que los contratistas no pueden alegar ignorancia respecto a lo expuesto en los Considerandos anteriores, tanto más cuanto que el plazo que marca el anuncio de ocho días para el estudio de las obras de tal envergadura, autoriza a pensar que el contratista pudiera estar enterado con anterioridad de las bases del concurso y de las obras de que se trataba:

Considerando que toda la tramitación de este asunto es extrauniversitaria y los contratistas no pueden alegar ignorancia:

Considerando que en el estado actual del Albergue llena más y mejor los fines de turismo y atracción de

deportistas que universitarios, resultando realmente beneficiados con la obra y en mayor medida la Diputación y Ayuntamiento de Granada que la Universidad, debiendo aquellas Corporaciones contribuir con las cantidades que se obligaron:

Considerando que las obligaciones de la Universidad en el Albergue de Sierra Nevada, no son otras que las de un partícipe de los gastos, puesto que no interviene en ellos más que como una parte, conjuntamente con el Patronato del Turismo, Diputación y Ayuntamiento de Granada, etc., y a esa parte, autorizada por la Superioridad, se limita su responsabilidad, aunque el Albergue sea de su pertenencia exclusiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que todas las resoluciones de la Junta de gobierno de la Universidad de Granada, en cuanto tendieren a obligar al Centro al abono de cantidades no autorizadas por la Superioridad, por cuenta de la construcción y habilitación del Albergue en Sierra Nevada, se declaren nulas.

2.º Que la Comisión que se nombró y actuó durante las obras sea la que se encargue de recabar de la Diputación y Ayuntamiento de Granada la entrega de fondos a que se comprometieron y de liquidar y finiquitar los pagos referentes al Albergue; y

3.º Que la Universidad pueda hacer gestiones con el Patronato Nacional de Turismo, Diputación y Ayuntamiento de Granada para que se hagan cargo de la explotación de su Albergue, recabando para la Universidad el trato de favor que actualmente tiene con el arrendatario, teniendo en cuenta las cantidades entregadas por la misma y que es la única dueña del Albergue aludido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de los Centros oficiales de enseñanza de la localidad, en el Patronato local de Formación profesional de Valls, por cese de D. José Sabaté Perelló,

Este Ministerio, de conformidad con la reglamentaria propuesta, ha resuelto nombrar para el expresado cargo, con la representación mencionada, a D. Ramón Saumell Arandes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad, en el Patronato local de Formación profesional de Villanueva y Geltrú, por cese de D. Arturo Planas Masden,

Este Ministerio, de conformidad con la reglamentaria propuesta, ha tenido a bien nombrar Vocal del Patronato expresado, con la representación citada, a D. José María Ferrer Pi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por cese de don Manuel Acero Montoro, el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos del distrito en el Patronato local de Formación profesional de Linares,

Este Ministerio, de conformidad con la reglamentaria propuesta, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo, con la citada representación, a don Ernesto Rodríguez Cazorla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Sánchez Amigo, Maestro del Taller de Electricidad de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén, solicitando un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo:

Considerando que a la solicitud se acompaña certificación facultativa, expedida en forma reglamentaria, justificando la necesidad de la licencia, y que el Director del Centro la informa favorablemente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al Sr. Sánchez Amigo treinta días de licencia con todo el sueldo para atender al restablecimiento de su salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha resuelto confirmar interinamente, y por todo el curso académico 1935-36, en los cargos que actualmente desempeñan en los Institutos de Segunda enseñanza, a los Encargados de curso procedentes de los cursos de selección, siempre que no se disponga lo contrario ulteriormente; quienes de ellos desempeñen Cátedras o plazas a las que se hayan de incorporar los Catedráticos procedentes de las últimas oposiciones, o aquellos otros que, a petición propia, hayan pasado a sus Institutos de origen, solicitarán las plazas de los Institutos en que les interese prestar sus servicios en su respectiva asignatura, y este Ministerio acordará en su vista, y con ocasión de vacantes, aquellas que se les han de adjudicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Cultura, de Valencia, y por reorganización de servicios,

Este Ministerio ha dispuesto cese en su cargo de Profesor de Inglés del Instituto Escuela de la mencionada capital D. Thomas Edward Lawrence, para el que fué nombrado en Orden de 25 de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha acordado nombrar Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo a D. José Filgueira Valverde, que desempeña igual enseñanza en el de Melilla y en quien concurren los siguientes méritos:

Presenta las obras:

"A paisaxe no Cancioneiro da Vaticana".

"Cancioneiríño de Compostela".

"As festas de San Pío V en Santiago".

"A festas dos maíos".

"A fonte da ferreira de Pontevedra".

"Guía de Pontevedra".

El Sr. Filgueira es Licenciado en Filosofía y Letras; también lo es de Derecho con premio extraordinario. Académico correspondiente de la Academia de la Historia. Miembro de la Academia gallega. Conservador de documentos. En 1933 aprobó, con el número 10, los cursillos de selección, y en 1935 obtuvo por oposición la Cátedra del Instituto "Balmes", de Barcelona.

De este concurso queda excluido el Catedrático D. Antonio González Cobo, por no haber acreditado hallarse en posesión del título profesional de Catedrático numerario.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de 19 de Septiembre último y anuncio correspondiente, ambas disposiciones insertas en la GACETA de 24 del mismo mes, sobre provisión por concurso previo de traslado de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo, no se consignan por error de copia las vacantes de Auxiliar del grupo séptimo de las Escuelas de Alcoy, Béjar y Córdoba; la del tercero, de Gijón; las del tercero y séptimo, de Jaén; la del quinto, de Las Palmas, y la del segundo, de Logroño, y se incluyen, en cambio, indebidamente, las Auxiliares del grupo segundo de Gijón y Jaén, que están provistas en propiedad.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que se consideren rectificadas la Orden y anuncio de referencia, en el sentido que se indica, concediéndose un plazo de veinte días para solicitar las nuevas vacantes que se incluyen en el expresado anuncio, a partir de la publicación de esta rectificación en la GACETA DE MADRID.

Asimismo ha resuelto aclarar que el título profesional exigible a los Profesores, en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 23 de Agosto de 1878 y Orden de 23 de Junio de 1931, no comprende a los Auxiliares.

Ló digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones y Decreto de 22 de Marzo de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los 79 penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Gabriel López Rosado Gómez y termina con Roque López Lara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Gabriel López Rosado Gómez, Aquilino Vera Almenar, Constantino Aznar Lahoz, Manuel Hurtado Hurtado, Manuel Rebasco Gómez, Antonio Pérez Aledo, Joaquín López Arráez, Felipe Carbonell Figueroa, José Andréu García, Antonio Mora Menarques, Juan López Cañales, Antonio Andréu García, Antonio Culiáñez Dueñas, Pascual Niguez Navarro, Miguel Aguilar Aguilar, Antonio Guirao Estañ, José Navarro Pascual, Antonio Sánchez Gellardo e Ignacio Niguez Navarro.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

Francisco Figueroa Millán, Antonio López Lucas, Antonio Baro Vaca, Manuel Camorena Romero, Diego Giraldez Mendoza, José Alvarez González, Pedro Galván Vázquez, Ignacio Chacón Pérez, Manuel Vázquez Bernal, Miguel Herrera Díaz, José Lucas Reguera, Manuel García Vera, Francisco Lucas Reguera, Francisco Molina Escribano, José Caracuel Valverde y Juan López Martínez,

Prisión Central de Chinchilla.

Eugenio Ledesma Zapatero.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Luis Arranz Pérez, Juan Erill Plá, Francisco Molins Requena, Expedito Hidalgo Boquizo, Jesús Salas Donaire, Juan Madero Sánchez, Felipe Hidalgo Lara, Miguel Gutiérrez Nieto, Francisco López Rubia, Manuel Meleiro Pulido, Francisco Aguila Caño, Manuel López Consuegra, Horacio González Gómez, Julián Prieto Juárez y Teodoro Pérez Mojin.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

José Barbazán Beney, Alfonso Chica Arroyo, Manuel García Alcántara, José Román Martín, José García Marín, Diego León Flores, Manuel Santos Blanco, Antonio Calatayud Pascual, Mariano Pérez García y Manuel Guillermo Lago López.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

José Gallardo Arnedillo, José Hernández Cabezas, Justo García Fernández, Gregorio Elvira Valerio, Antonio Navarro Gallego, Dámaso Tejerina Villar, Millán Gómez Jubete y Angel Rodríguez Guerra.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Miguel Almirón Gil y Eugenio Ruiz Martín.

Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

Ignacio Criado Gamó y Abdón González Encabo.

Prisión Central de Burgos.

José Ortiz Larroscaín, Claudio Uriarte Benechea y Antonio Fernández Araujo.

Prisión Central de Guadalajara.

José Sánchez Hernández y José de la Rosa Vázquez.

Prisión Central de Cartagena.

Roque López Lara.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último,

Este Ministerio acuerda designar a D. Manrique Mariscal de Gante, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, para presidir la comisión revisora de los expedientes de funcionarios a que dicho precepto se refiere. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramiro Carasa de la Sierra, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último.

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado

de primera instancia e instrucción de Naval Moral de la Mata, vacante por fallecimiento de D. Heliodoro García Fernández, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego, vacante por excedencia de D. Antonio Merchán Ovelar, que la desempeñaba, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Higinio González de la Rica, Secretario judicial de Montalbán, que resulta ser el único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Pedro Moreno Cerro, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Hierro, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Andrés Fernaud Ortega, Secretario judicial excedente, que solicita el reingreso y resulta ser el único concursante, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 33 del Decreto citado anteriormente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría

vacante por fallecimiento de D. Julio Rodríguez Meyre, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José María Medina y Rodríguez, Secretario judicial de Saeza, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Víctor Ferreres Fornos, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Vicente Amalio de Miguel y Miguel, Secretario judicial de Cabuérniga, por resultar el único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sufrido error material al extender la Orden ministerial de 17 de Julio último (GACETA 218), que concedía diversos aumentos de sueldo al personal que se reseñaba de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto dictar la presente Orden ministerial, subsanando aquel error en el sentido de que el aumento que se concedía al Auxiliar

de Oficinas D. Mariano Espert Roig corresponde al cuarto quinquenio en vez de al tercero, como equivocadamente se consignaba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Secretario general de esta Subsecretaría.—Señores ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Luis M.^a Quintana López, como Presidente de La Liga contra el Mal Hablar, domiciliado en Barcelona, calle de Claris, número 71, tercero, para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Enero próximo, un automóvil marca "Ford", valorado en 6.000 pesetas; uno o más objetos, a elegir en los Almacenes Alemanes, de dicha capital, tasado en 1.000 pesetas, y 100 botellas de champagne, valoradas en 830 pesetas, cuyos premios serán adjudicados, respectivamente, a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al primero, segundo y tercero del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.^o del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Septiembre de 1935.
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 7 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 3 de Octubre de 1935.—El Director general, José M.^a Fábregas del Pilar.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.